



Resolución Jefatural N° 00043-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 00071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 16 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°00083-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Unidad de Administración; los descargos de la señora Ross Laura Rodriguez Valverde y el Informe N° 00089-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, la señora **ROSS LAURA RODRIGUEZ VALVERDE**, en adelante la **SERVIDORA**, contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 050-2022-CAS-MIDAGRI-PSI, como Especialista en Sistemas Administrativos por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2023, encargada de la Coordinación de Logística mediante Memorando N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI/UADM, con efectividad al 01 de enero de 2023, hasta el término de su contrato;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 0404-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI remitió al Director Ejecutivo del PSI el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP, en el cual se identificaron hechos con indicios de irregularidad, ello a efectos de realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 01286-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP al Jefe de la Unidad de Administración, a efectos que tomen las medidas que correspondan;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02634-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración, solicitó a la Coordinación de Logística, que respecto al hecho con indicio de irregularidad se advierte que la Entidad no tomó acciones preventivas o correctivas, o estas no se comunicaron a la Comisión de Control, razón por la cual deberá informar en el plazo de diez (10) días hábiles las acciones realizadas;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 00412-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI comunicó al Director Ejecutivo del PSI que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP presenta un error material de numeración, toda vez que el número correcto del informe es el N° 058-2023-OCI/4812-AOP;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, mediante Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinadora de Logística, comunicó a la Unidad de Administración que dando cumplimiento a lo solicitado por OCI remite el Informe N° 2624-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 29 de noviembre de 2023, precisando que se ha cumplido con adoptar acciones respecto al acervo documentario;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 01326-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica devolvió el Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a la Unidad de Administración, precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP, versa sobre el incumplimiento en proporcionar al tribunal de contrataciones del estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que, el Órgano de Control Institucional PSI recomienda, adoptar las acciones que correspondan, a fin de atender y superar el hecho con indicio de irregularidad y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02713-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP versa sobre el incumplimiento en proporcionar al tribunal de contrataciones del estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, en ese sentido se deberá realizar las acciones que correspondan;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica, emitió el Informe N° 00071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **SERVIDORA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "*Las demás que señale la Ley*", concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber vulnerado el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, mediante Resolución Directoral N° 00083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Unidad de Administración, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la **SERVIDORA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "*Las demás que señale la Ley*", concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber vulnerado el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley. La misma que le fue notificada el 23 de mayo de 2024;

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, mediante Escrito N° 01, la **SERVIDORA** presentó su solicitud de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos. El mismo que fue atendido el día 31 de mayo de 2024, mediante correo electrónico. Cabe precisar que, el pedido de ampliación de plazo fue otorgado por diez (10) días hábiles adicionales al plazo ordinario indicado para la presentación de sus descargos contra la falta imputada;

Que, con fecha 13 de junio de 2024, mediante Escrito N° 02 la **SERVIDORA** presentó sus descargos contra la falta imputada en la Resolución Directoral N° 00083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 00089-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que luego de meritados los descargos, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de la **SERVIDORA**, por lo tanto, recomienda la sanción de cinco (05) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 14 de mayo de 2025;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 00083-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 16 de mayo de 2024, se advierte que se imputa a la **SERVIDORA** haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) *Las demás que señale la Ley*"; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, por su participación en los siguientes hechos:

- No habría atendido el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



procedimiento sancionador, el cual le fue derivado por el SIGGED el 20 de junio de 2023 y mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023.

- No habría atendido el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ remitido a su despacho mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, dentro del plazo requerido, es decir hasta el 27 de junio de 2023, el cual contenía la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria.

Que, se aprecia de los antecedentes que, en el Informe de Acción de Oficio Posterior, se advierte que la Comisión de Control ha identificado con indicio de irregularidad lo siguiente: “La entidad incumplió en proporcionar al Tribunal de Contrataciones del Estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los Consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y MYA, situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública”;

Que, en ese contexto, la Comisión de control señala lo siguiente:

“Mediante las Cédulas de Notificación n.ºs 38184/2023.TCE y 38181/2023.TCE de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, recibidas el 20 de junio de 2023, este Órgano de Control Institucional - OCI tomó conocimiento de las solicitudes de información que el citado Tribunal efectuó a la Entidad, a fin de contar con indicios suficientes de la comisión de infracción que permitan iniciar el PAS respecto a las denuncias interpuestas ante el Tribunal de Contrataciones en contra de los integrantes de los consorcios SAN ANDRÉS y ACE INGENIEROS, ganadores de la Licitación Pública n.º 032-2013-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria y Adjudicación de Menor Cuantía n.º 006-2015-MINAGRI-PSI derivada de la Licitación Pública n.º 033-2014-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria, respectivamente; así también con la Cédula de Notificación n.º 30906/2023.TCE de 18 de mayo de 2023, se tomó conocimiento del resultado del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Consorcio MYA, ganador del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, advirtiéndose de la información vinculada con dichos requerimientos, que la Entidad no ha cumplido con su obligación de proporcionar lo solicitado por el citado Tribunal (...).”

Que, al respecto, de la información contenida en el Informe de Acción de Oficio Posterior, se advierte que la comisión de Control ha identificado, entre otros dos (2) hechos donde la Entidad no habría cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones, siendo los siguientes:

- *Denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio San Andrés.*
- *Denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio ACE Ingenieros.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio San Andrés.

Que, al respecto, de los hechos expuestos en el Informe de Acción de Oficio, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- *Mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE de fecha 19 de junio de 2023 (CUT N° 1725-2021), la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el expediente N° 00715-2020-TCE, referido a la aplicación de la sanción contra las empresas Ace Ingenieros y Consultores S.A.C. A.C Contratistas S.R.L. y Contratistas maquinarias Campos Sociedad Anónima, integrantes del Consorcio San Andrés, seguida por el PSI por la presunta documentación de documentos falsos e información inexacta en el proceso de selección Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-2013-MINAGRI-PSI, convocado para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Ninagori en las comunidades de Veracruz y Cajabamba del distrito de Toto, provincia de Cangallo- Ayacucho”.*

Que, de la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que la cédula de notificación fue derivada a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío	Observaciones Recibe	
CUT	00001725-2021-PSI										
CUD	082300034819										
Nro Documento	NOTIFICACION 38183-2023-TCE										
Trazabilidad del Documento											Reportar a Eica
VENTANILLA LIMA	19/06/2023 07:10	DIRECCION EJECUTIVA	19/06/2023 07:39	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UAJ	20/06/2023 04:07	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, PREPARAR RESPUESTA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UADM	20/06/2023 12:57	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UGIRD	20/06/2023 01:03	PARA CONOCIMIENTO Y FINES	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UADM	20/06/2023 12:58	UADM-LOG	20/06/2023 06:36	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UGIRD	20/06/2023 02:32	SUGES	20/06/2023 02:36	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
SUGES	20/06/2023 02:37	PIMENTEL ESTRADA CARMEN - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ		TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0			
UAJ	20/06/2023 04:09	GARRO VEGA JANNETT LIZ - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	22/06/2023 12:58	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			MEMORANDO MULTIPLE Nro 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ
UADM-LOG	20/06/2023 06:36	CHAVEZ DAVILA ROCIO DEL CARMEN - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	20/11/2023 08:49	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0			

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Mediante Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 21 de junio de 2023, la Jefa del órgano de Control Institucional del PSI, derivó al Director Ejecutivo la Cédula de Notificación N° 38184/2023.TCE (CUT N° 08141-2023) a través del cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el expediente N° 00715-2020-TCE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar.

De la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que el Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI fue derivado a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío	Observación Recibe	
OCI	21/06/2023 05:34	DIRECCION EJECUTIVA	21/06/2023 05:49	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	22/06/2023 11:24	UAJ	22/06/2023 02:20	ACCIÓN INMEDIATA, ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE, TRÁMITE RESPECTIVO, CONSOLIDAR, COPIA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	22/06/2023 11:24	UADM	22/06/2023 12:15	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	22/06/2023 11:24		31/07/2023 10:50	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	RECIBIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	22/06/2023 11:24	MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS	22/06/2023 12:35	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS	22/06/2023 01:16	UGZC	22/06/2023 03:25	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	Asistir por PSI		
UADM	22/06/2023 02:00	UADM-LOG	22/06/2023 05:11	ACCIÓN INMEDIATA	ALTA	ATENDIDO	0	0			
UAJ	22/06/2023 02:21	MEZA GONZALES ABELARDO AGAPO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS		ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0			
UGZC	22/06/2023 03:34	MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS	22/06/2023 05:44	DEVUELVO AL REMITENTE	NORMAL	ARCHIVADO	0	0	No corresponde a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Zonal Cusco del PSI.		
UADM-LOG	27/06/2023 02:59	DELGADO PINEDA ROMEL - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-L		TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0			

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Mediante Memorando Múltiple N° 00196-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, de 22 de junio de 2023, en virtud a lo solicitado mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE la Unidad de Asesoría Jurídica requirió con carácter de urgente a la Unidad de Administración - UADM y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - UGIRD, el informe técnico legal correspondiente, debidamente sustentado a más tardar el 27 de junio de 2023, a efectos que se elabore el informe legal respectivo, para su posterior remisión al órgano de control.
- Mediante Oficio N° 00429-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica informó al Órgano de Control Institucional que con Memorando Múltiple N° 00196-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, solicitó con carácter de urgente a la UADM y a la UGIRD, la información solicitada por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Coordinadora de Logística el Memorando Múltiple N° 00196-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a efectos de atender lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 00276-2023- MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 6 de julio de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica con carácter de muy urgente remitir copia del documento de atención y/o de ser el caso las acciones realizadas solicitadas mediante Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, requerimiento que según indica el OCI, a la culminación del informe de control, se mantiene el estado de pendiente de atención.
- Mediante Memorando Múltiple N° 00213-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 07 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica reiteró a la UGIRD y la UADM con carácter de muy urgente el informe técnico legal y remisión de documentos relacionado al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el expediente N° 00715-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de notificación N° 38183/2023.TCE.
- Mediante Memorando Múltiple N° 00218-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 11 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica reitero a la UGIRD y la UADM con carácter de muy urgente el informe técnico legal y remisión de documentos relacionado al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el expediente N° 00715-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de notificación N° 38183/2023.TCE.
- Posteriormente, mediante cédulas de notificación N° 58232 y 58231/2023.TCE, se tomó conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado, archivó el expediente N° 715/2020.TCE al no haberse remitido la documentación solicitada, señalando lo siguiente:

*“(…), de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta fue efectivamente presentada por el **CONSORCIO SAN ANDRES**, en el marco de la **Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032- 2013-MINAGRI-PSI**, pues **la Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de indagaciones previas**, y en consecuencia, imposibilita la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta. (…)*



*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF; no se cuenta con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas (...) integrantes del CONSORCIO SAN ANDRES, al no haber cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**, con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas, y atendiendo a la falta de información suficiente está la Secretaria, considera pertinente que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad** (...)."*

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que en el marco del procedimiento de aplicación de sanción seguido entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio San Andrés¹, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información a la Entidad, por una parte, a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, y por otra, al Órgano de Control Institucional mediante Cédula de Notificación N° 38184/2023.TCE. Dicho requerimiento de información, debía ser remitida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, **plazo que venció el 05 de julio de 2023**, no obstante, dicha documentación no fue remitida, generando que la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el expediente bajo responsabilidad, sustentando su disposición en lo siguiente:

(...)

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI, el CONSORCIO SAN ANDRÉS habría presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, incurriendo, presuntamente, en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado; no obstante, de la documentación obrante en el expediente no se advierte información y/o elementos suficientes para determinar la existencia de indicios sobre la comisión de infracción, por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta por parte del CONSORCIO SAN ANDRES, en el marco de la Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-2013-MINAGRI-PSI, efectuada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del Sistema de riego Ninagori en las comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Toto, provincia de Cangallo- Ayacucho";

(...)

*Asimismo, respecto de la documentación presentada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI**, se advierte lo siguiente:*

6) No obra en el expediente administrativo copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, entre ellos, el Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el perito judicial grafotécnico Winston F. Aquije Saavedra y el escrito remitido por el ingeniero residente Lorenzo Moisés Ayora Garagate al Director Ejecutivo del PSI.

*Por otro lado, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se advirtió que la empresa **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N 20547397291)** cuenta con inhabilitación definitiva desde el 22.12.2017 mediante Resolución N° 2697-2017-TCE-S2 de fecha 14.12.2017; asimismo, la empresa **A.C.***



CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20530633650) cuenta con inhabilitación definitiva desde el 04.11.2015 mediante Resolución N° 2513-2015-TCE-S1 de fecha 03.11.2015.

Al respecto, es conveniente mencionar que, para la configuración de los supuestos de hecho de las infracciones contempladas en los literales 1) y)) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, se requiere verificar que los documentos cuestionados **hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad para acreditar la falsedad, adulteración o inexactitud del mismo**, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que siendo válidamente emitido haya sido adulterado en su contenido, o que el contenido de éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, ocasionando el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Como se puede evidenciar uno de los elementos configurativos de la infracción materia de análisis es la presentación de los documentos cuestionados, esto es, que los documentos en cuestión hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad (en las etapas de presentación de ofertas, suscripción de contrato y/o ejecución contractual); ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o adulterada y/o **con información inexacta fue efectivamente presentada por el CONSORCIO SAN ANDRÉS, en el marco de la Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032- 2013-MINAGRI-PSI, pues la Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de indagaciones previas**, y en consecuencia, imposibilita la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta.

Cabe indicar que, la Oferta presentada por el **CONSORCIO SAN ANDRÉS** no se encuentra registrada en el SEACE, toda vez que **la presentación de ofertas del referido procedimiento de selección, fue presencial.**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; no se cuenta con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20547397291)**, **A.C. CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20530633650)**, y **CONTRATISTAS Y MAQUINARIAS CAMPOS SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N 20506298301)**, integrantes del **CONSORCIO SAN ANDRÉS**, al no haber cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI**, con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas, y atendiendo a la falta de información suficiente, esta Secretaría considera pertinente que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad** con conocimiento de su **Órgano de Control Institucional, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y de la PRESIDENCIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, conforme a los fundamentos señalados precedentemente”.



Que, en ese contexto, se aprecia, que la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del estado, archivó el expediente N° 00715-2020-TCE, por no contar con la documentación que sustente la denuncia presentada por el PSI respecto a la supuesta falsedad e inexactitud de documentación presentada en el marco de la Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-20213-MINAGRI-PSI, toda vez que, la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación solicitada pese a haber sido debidamente notificada el 19 de junio de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 38183/2003.TCE, siendo que dicha documentación debió ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 05 de julio de 2023;

Que, con relación a los documentos solicitados en un procedimiento sancionador, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado², ha establecido lo siguiente:

Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.

(...).

Que, asimismo, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 87.2.4 del artículo 87, ha establecido lo siguiente:

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

Que, al respecto, de acuerdo a la consulta realizada en el SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación N° 38183/2003.TCE fue remitida a la entidad el 19 de junio de 2023, siendo recibida por Ventanilla y remitida a la Dirección Ejecutiva, quien el 20 de junio de 2023 deriva dicha cédula de notificación a la Unidad de Administración;

- El 20 de junio de 2023, deriva la cédula de notificación a la Coordinación de Logística, quien en la misma fecha la deriva a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen. Posterior a ello, solo se advierte que el documento fue archivado sin que figure alguna atención.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con relación a la Unidad de Administración, se advierte que el requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, fue derivado a la Coordinación de Logística mediante SISGED el 20 de junio de 2023, quien a su vez lo deriva a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen. Posterior a ello, no se advierte ninguna acción;

Que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, se advierte que el plazo para que la Entidad atienda el requerimiento realizado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado era de diez (10) días hábiles, el cual vencía el 05 de julio de 2023, no obstante, la entidad no atendió el requerimiento;

Que, corresponde señalar que, la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, ha establecido que:

“(...) El Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED es el software de gestión documentara que usa la entidad para llevar a cabo los procesos de registro, almacenamiento, digitalización, derivación, seguimiento, atención, control de los documentos y expedientes externos e internos, permitiendo lo siguiente:

- a. *La administración de documentos digitalizados y uso de código de barras.*
- b. *La aplicación de firma digital para los documentos electrónicos internos.*
- c. ***El seguimiento y determinación de la ubicación, estado y situación de los trámites, a través del Código Único de Trámite – CUT.***
- d. ***La disponibilidad de información a los administrados y usuarios sobre el estado de sus trámites.***

(...)”

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, dicha Directiva ha establecido en su numeral 7.5 que: *“los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda”.*

Que, en ese sentido, para la presente investigación se ha utilizado las consultas realizadas al SISGED, de donde se advierte que **la Coordinación de Logística**, el 20 de junio de 2023 **deriva la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen**, quien recibe el documento por el SISGED y **lo archiva**;

Que, asimismo, es de verse que la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE también es derivada a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando Múltiple N° 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 22 de junio de 2023, quien deriva el documento a la Unidad de Administración, así también, se aprecia que dicha Unidad mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM deriva el documento a la Coordinación de Logística para su atención, siendo derivado a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen el 23 de junio de 2023, quien recibe el documento por el SISGED y lo archiva;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de lo expuesto, es de verse que de acuerdo a la consulta realizada al SISGED la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE es derivada por dos medios a la Coordinación de Logística, directamente por el SISGED el 20 de junio de 2023, y mediante el Memorando N° 01514-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, siendo que, en los dos casos dicha cédula de notificación es derivada a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen;

Que, al respecto, es preciso señalar que la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen al 20 de junio de 2023, prestó servicios a la Entidad mediante Orden de Servicio N° 0000638 de fecha 04 de abril de 2023, bajo la siguiente descripción: *“Contratación del Servicio Especializado en Ejecución Contractual para Seguimiento y Monitoreo de los Proyectos de Inversión para la Coordinación de Logística a cargo de la Unidad de Administración”*;

Que, en ese sentido, se advierte que la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen al momento de los hechos no contaba con vínculo laboral con la entidad, por lo tanto, no es posible determinar responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de ella, no obstante, se advierte que su contratación se encontraba a cargo de la Coordinación de Logística;

Que, siendo así, si bien se advierte que la Coordinación de Logística a cargo de la **SERVIDORA** derivó a la señora Chávez Dávila Rocío Del Carmen el requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones para su atención, **no se advierte que haya realizado un seguimiento que permita advertir si dicho requerimiento se atendió**, teniendo en cuenta que el plazo para ello era de diez (10) días hábiles, el cual vencía el 05 de julio de 2023, y que además el documento para su atención debía ser emitido por dicha coordinación, supuesto que no ocurrió;

Que, en ese sentido, se advierte la participación de la **SERVIDORA**, en su condición de encargada de la Coordinadora de Logística³, la cual se habría configurado por una **omisión**, toda vez que **no atendió diligentemente el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal** en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador⁴, el cual le fue derivado por el SISGED el 20 de junio de 2023, y mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023;

Que, el hecho expuesto, demuestra que la **SERVIDORA**, habría vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁵, que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado por el SISGED el 20 de junio de 2023, y mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023;



Que, asimismo, habría vulnerado lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la señora Rodríguez no atendió el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio San Andrés en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI;

Que, por lo expuesto, la **SERVIDORA, no habría cumplido diligentemente** una de las funciones establecidos en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 050-2022-MIDAGRI-PSI, referida a: *“Otras funciones similares que requiere el puesto”*, toda vez que la Unidad de Administración **derivó la Cédula de Notificación** N°38183/2023.TCE el 20 de junio de 2023 mediante el SISGED, y mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, **no se advierte que haya realizado un seguimiento que permita advertir si dicho requerimiento se atendió**, por lo que no se cumplió con atender dicho requerimiento, hecho que generó que la entidad no atienda lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, lo que trajo como consecuencia el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).”

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”*⁶;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)⁷, comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* [El énfasis y subrayado son nuestros]



Que, por su parte, Christian Guzmán Napuri⁸ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada "responsabilidad" (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, la **SERVIDORA**, al no atender lo requerido por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, no habría actuado con diligencia, esmero, prontitud, celeridad, por ende respetando el deber de responsabilidad;

Que, por lo tanto, con su accionar la **SERVIDORA**, incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio ACE Ingenieros.

Que, al respecto, de los hechos expuestos en el Informe de Acción de Oficio, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- Mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE de fecha 19 de junio de 2023 (CUT N° 1647-2021), la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el expediente N° 00714-2020-TCE, referido a la aplicación de la sanción contra las empresas Constructora, Consultora e Inmobiliaria O&F S.R.L., Cristina Condezo Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, M.D. Contratistas Generales S.R.L.VIALUSA S.A.C. y ACE Ingenieros y Consultores, integrantes del Consorcio ACE Ingenieros, seguida por el PSI por la presunta documentación de documentos falsos e información inexacta en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, convocado para la contratación de la ejecución de la obra:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



“Instalación del Servicio de Agua para riego en la comunidad de Iglesiasuasi del Distrito de Paras, Cangallo - Ayacucho”.

De la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que la cédula de notificación fue derivada a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío	Observaciones Recibe	
CUT		00001647-2021-PSI									
CUD		082300034813									
Nro Documento		NOTIFICACION 38182 / 2023.TCE									
Trazabilidad del Documento											
VENTANILLA LIMA	19/06/2023 05:07	DIRECCION EJECUTIVA	19/06/2023 05:22	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UAJ	20/06/2023 12:13	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, PREPARAR RESPUESTA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UADM	20/06/2023 08:59	ACCIÓN INMEDIATA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UGIRD	20/06/2023 09:13	PARA CONOCIMIENTO Y FINES	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UADM	20/06/2023 09:01	UADM-LOG	20/06/2023 06:50	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UGIRD	20/06/2023 09:29	SUGES	20/06/2023 08:58	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UAJ	20/06/2023 12:24	GARRO VEGA JANNETT LIZ - -MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	22/06/2023 01:04	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			MEMORANDO MULTIPLE Nro 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ
UADM-LOG	20/06/2023 07:18	RODRIGUEZ DEL AGUILA ROBERTO DANIEL - -MIDAGRI-DVD	05/07/2023 10:03	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			INFORME Nro 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG en cut 8147-2023
SUGES	20/06/2023 08:58	PIMENTEL ESTRADA CARMEN - -MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGI		TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0			

- Mediante Oficio N° 00174-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 21 de junio de 2023, la Jefa del órgano de Control Institucional del PSI, derivó al Director Ejecutivo la Cédula de Notificación N° 38181/2023.TCE (CUT N° 08147-2023) a través del cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el expediente N° 00714-2020-TCE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



De la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que el Oficio N° 00174-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI fue derivado a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha	Recibe	Fecha	Acción	Prioridad	Estado	Plazo	Días	Observaciones	Observaciones	
Envía	Envía	Recibe	Recibe				Días	Requerido	Envía	Recibe	
OCI	21/06/2023 05:38	DIRECCION EJECUTIVA	21/06/2023 05:49	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	22/06/2023 11:18	UAJ	22/06/2023 02:20	ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE, TRÁMITE RESPECTIVO, CONSOLIDAR, COPIA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	22/06/2023 11:18	UADM	22/06/2023 12:32	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	22/06/2023 11:18		31/07/2023 10:51	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	RECIBIDO	0	0			
	22/06/2023 11:18	MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI	22/06/2023 05:44	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		Atendido con c INFORME Nro 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	
UADM	22/06/2023 02:00	UADM-LOG	23/06/2023 12:27	ACCIÓN INMEDIATA	ALTA	ATENDIDO	0	0			
UAJ	22/06/2023 02:21	VILLANUEVA RODRIGUEZ ROXANA VIOLERA - - MIDAGRI-DVD	22/06/2023 02:45	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		of. 427-2023-L	
UADM-LOG	23/06/2023 12:35	LINO GIL TEODORO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	26/06/2023 11:23	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
LINO GIL TEODORO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	26/06/2023 12:06	UADM-LOG	26/06/2023 12:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	Se devuelve el presente documento, toda vez que la Cedula de notificación no ha sido derivado a mi persona, asimismo, el numero de procedimiento de selección no se encuentra derivado a mi persona.		
UADM-LOG	26/06/2023 12:32	RODRIGUEZ DEL AGUILA ROBERTO DANIEL - - MIDAGRI-DVD	05/07/2023 10:33	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		con INFORME I 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	

- Mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, de 22 de junio de 2023, en virtud a lo solicitado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica requirió con carácter de urgente a la Unidad de Administración - UADM y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - UGIRD, el informe técnico legal correspondiente, debidamente sustentado a más tardar el 27 de junio de 2023, a efectos que se elabore el informe legal respectivo, para su posterior remisión al órgano de defensa.
- Mediante Oficio N° 00427-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica informó al Órgano de Control Institucional que con Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, solicitó con carácter de urgente a la UADM y a la UGIRD, la información solicitada por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Coordinadora de Logística el Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



efectos de atender lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.

- Mediante Memorando N° 00275-2023- MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 6 de julio de 2023 solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica con carácter de muy urgente remitir copia del documento de atención y/o de ser el caso las acciones realizadas solicitadas mediante Oficio N° 00174-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI.
- Mediante Memorando N° 00720-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 11 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó a la UADM con carácter de urgente el informe técnico legal y remisión de documentos relacionado al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el expediente N° 00714-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de notificación N° 38181/2023.TCE.
- Mediante Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023, la Coordinadora de Logística, atendió el pedido de información, precisando que los documentos solicitados por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, fueron presentados a la Entidad durante la etapa de ejecución contractual siendo derivados al área usuaria, es decir a la UGIRD, asimismo, la Oficina de Administración mediante Oficio N°136-2020-MINAGRI-OAF remitió la solicitud al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador, en virtud a lo solicitado por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 022-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, asimismo, a través de un link, adjunta la oferta presentada por el Consorcio ACE INGENIEROS.
- Mediante Memorando N° 01688-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 14 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG a la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Mediante Memorando N° 00754-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 18 de julio de 2023, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje una relación de documentos, ello a efectos de elaborar el informe legal e informar al Tribunal del OSCE.
- Posteriormente, mediante cédulas de notificación N° 58208 y 58211/2023.TCE, se tomó conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado, archivó el expediente N° 714/2020.TCE al no haberse remitido la documentación solicitada, señalando lo siguiente:

*En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; al no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresas **CONSTRUCTORA CONSULTORA E INMOBILIARIA O & F S.R.L. (con R.U.C. N° 20489596521), CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489528283), M.D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20453653103), VIALUSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20461192077) y ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N 20547397291), integrantes del CONSORCIO ACE INGENIEROS, no ha cumplido el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES con remitir la documentación e Información requerida en la etapa***

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*de indagaciones previas, esta Secretaría considera que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad(...)***

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que en el marco del procedimiento de aplicación de sanción seguido entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio ACE Ingenieros⁹, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información a la Entidad, por una parte, al Director Ejecutivo mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, y por otra, al Órgano de Control Institucional mediante Cédula de Notificación N° 38181/2023.TCE. Dicho requerimiento de información, debía ser remitida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, **plazo que venció el 05 de julio de 2023**, no obstante, dicha documentación no fue remitida, generando que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el expediente bajo responsabilidad, sustentando su disposición en los siguiente:

(...)

*Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, el **CONSORCIO ACE INGENIEROS** habría presentado documentos falsos o información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, efectuada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua para riego en la comunidad de Iglesiashuari del Distrito de Paras, Cangallo- Ayacucho", incurriendo, presuntamente, en causal de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte información y/o elementos suficientes para determinar la existencia de indicios sobre la comisión de la referida infracción por parte del CONSORCIO ACE INGENIEROS, toda vez que:*

- 1. **No obra en el expediente administrativo** la totalidad de los documentos presuntamente documentos falsos o información inexacta.*
- 2. **No obra en el expediente administrativo** información respecto a en qué etapa (presentación de propuestas técnicas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) los integrantes del CONSORCIO ACE INGENIEROS habrían presentado los supuestos documentos.*
- 3. **No obra en el expediente administrativo** copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, entre ellos, la documentación señalada en el numeral 1.2 del Informe Legal N 022-2018-MINAGRI-PSI-OAJ del 11 de enero del 2018, el Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el perito judicial grafotécnico Wiston F. Aquije Saavedra y el escrito remitido por el ingeniero residente Lorenzo Moisés Ayora Garagate al Director Ejecutivo del PSI.*
- 4. **No obra en el expediente administrativo** copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, en mérito a una verificación posterior.*
- 5. **No obra en el expediente administrativo** **Copia completa y legible de la documentación y sus respectivos anexos** debidamente recibida por la Entidad (sello de recibido), a través de la cual, el CONSORCIO ACE INGENIEROS, presentó los documentos cuestionados por la Entidad.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Por otro lado, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia que mediante Resolución N 2697-2017-TCE-S2 del 14 de diciembre del 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20547397291)** desde el 22 de diciembre de 2017.

En ese sentido, para la configuración de los supuestos de hecho de la infracción contempladas en los literales i) y j) **del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873**, norma que estaría vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción, referente a la presentación de documentos falsos o información inexacta ante la Entidades, al Tribuna de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), es necesario e indispensable acreditar la falsedad del documento cuestionado o la inexactitud de la información presentada; es decir, que el documento no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido (falsedad del documento), o que la información presentada suponga contenidos no concordante o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta (inexactitud de la información).

Como se puede evidenciar uno de los elementos configurativos de la infracción materia de análisis es la presentación de los documentos cuestionados, esto es, que los documentos en cuestión hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad (en las etapas de presentación de ofertas, suscripción de contrato y/o ejecución contractual); ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o información inexacta fue efectivamente presentada por el **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N 006-2015-MINAGRI-PSI, pues la Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de Indagaciones previas, Imposibilitando, también con ello, la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; al no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresas **CONSTRUCTORA CONSULTORA E INMOBILIARIA O& F S.R.L. (con R.U.C. N° 20489596521)**, **CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489528283)**, **M.D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20453653103)**, **VIALUSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20461192077)** y **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N 20547397291)**, integrantes del **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, al no ha cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con remitir la documentación e Información requerida en la etapa de indagaciones previas, esta Secretaría considera que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad**, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y de la **PRESIDENCIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, conforme a los fundamentos señalados precedentemente. (...)"



Que, en ese contexto, se aprecia, que la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del estado, archivó el expediente N° 00714-2020-TCE, por no contar con la documentación que sustente la denuncia presentada por el PSI respecto a la supuesta falsedad e inexactitud de documentación presentada en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, toda vez que, la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación solicitada pese haber sido debidamente notificada el 19 de junio de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 38182/2003.TCE, siendo que dicha documentación debió ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 05 de julio de 2023;

Que, con relación a los documentos solicitados en un procedimiento sancionador, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, ha establecido lo siguiente:

Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.

(...).

Que, asimismo, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 87.2.4 del artículo 87, ha establecido lo siguiente:

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

Que, al respecto, de acuerdo a la consulta realizada en el SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación N° 38182/2003.TCE fue remitida a la entidad el 19 de junio de 2023, siendo recibida por Ventanilla y remitida a la Dirección Ejecutiva, quien deriva dicha cédula de notificación a la Unidad de Administración;

- El 20 de junio de 2023, **deriva la cédula de notificación a la Coordinación de Logística**, quien en la misma fecha la **deriva al señor Rodríguez del Águila Roberto Daniel**.

Que, con relación a la Unidad de Administración, se advierte que el requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, fue derivado a la Coordinación de Logística mediante

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



SISGED el 20 de junio de 2023, quien a su vez lo deriva al señor Rodríguez del Águila Roberto Daniel. Posterior a ello, se advierte que mediante Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023 la **SERVIDORA**, Coordinadora de Logística **atiende el requerimiento** de información precisando que el proceso de fiscalización posterior fue realizado entre la Dirección de Infraestructura de Riego (hoy UGIRD) y la verificación parcial fue realizada a solicitud de la Oficina de Control Institucional (OCI) determinando la presentación de documentación falsa o inexacta por parte del Consorcio ACE Ingenieros a través de un informe elaborado por el perito grafotécnico, durante la etapa de ejecución contractual, y la Unidad de Administración procedió a remitir la solicitud de inicio de PAS ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en virtud a un requerimiento realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica, información que fue remitida a la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 01688-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 14 de julio de 2023;

Que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, se advierte que el plazo para que la Entidad atienda el requerimiento realizado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado era de diez (10) días hábiles, el cual vencía el 05 de julio de 2023, no obstante, la Unidad de Administración, en virtud al Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG el 14 de julio de 2023, **es decir siete (7) días hábiles después de vencido el plazo, comunica a la Unidad de Asesoría Jurídica que no le corresponde atender dicho requerimiento**, remitiendo solo la Oferta presentada por el Consorcio Ace Ingenieros a través del siguiente link: **OFERTA CONSORCIO ACE INGENIEROS**;

Que, corresponde señalar que, la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, ha establecido que:

“(...) El Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED es el software de gestión documentara que usa la entidad para llevar a cabo los procesos de registro, almacenamiento, digitalización, derivación, seguimiento, atención, control de los documentos y expedientes externos e internos, permitiendo lo siguiente:

- e. *La administración de documentos digitalizados y uso de código de barras.*
- f. *La aplicación de firma digital para los documentos electrónicos internos.*
- g. **El seguimiento y determinación de la ubicación, estado y situación de los trámites, a través del Código Único de Trámite – CUT.**
- h. **La disponibilidad de información a los administrados y usuarios sobre el estado de sus trámites.**

(...)”

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, dicha Directiva ha establecido en su numeral 7.5 que: **“los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda”**;

Que, en ese sentido, para la presente investigación se ha utilizado las consultas realizadas al SISGED, de donde se advierte que la Coordinación de Logística, el 20 de junio de 2023 deriva la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE al señor Rodríguez del Águila Roberto Daniel;



Que, asimismo, es de verse que la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE también es derivada a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 22 de junio de 2023, quien deriva el documento a la Coordinación de Logística mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, así también, se aprecia que **dicha Coordinación deriva el documento al señor** Rodríguez Del Águila Roberto Daniel el 26 de junio de 2023;

Que, de lo expuesto, es de verse que de acuerdo a la consulta realizada al SISGED la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE **es derivada por dos medios a la Coordinación de Logística, directamente por el SISGED** el 20 de junio de 2023, y mediante el Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, siendo que, en los dos casos dicha cédula de notificación es derivada al señor Rodríguez Del Águila Roberto Daniel;

Que, al respecto, es preciso señalar que el señor Rodríguez Del Águila Roberto Daniel al 20 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023, prestó servicios a la Entidad mediante Orden de Servicio N° 0000983 de fecha 31 de mayo de 2023, bajo la siguiente descripción: *“Contratación del Servicio Especializado en Contrataciones Pública en Reconstrucción con Cambios para la Coordinación de Logística a cargo de la Unidad de Administración”*;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Rodríguez Del Águila Roberto Daniel al momento de los hechos no contaba con vínculo laboral con la entidad, por lo tanto, no es posible determinar responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de él, no obstante, se advierte que su contratación se encontraba a cargo de la Coordinación de Logística;

Que, siendo así, si bien se advierte que la Coordinación de Logística a cargo de la **SERVIDORA derivó** al señor Rodríguez Del Águila Roberto Daniel el requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones para su atención, **no se advierte que haya realizado un seguimiento que permita advertir si dicho requerimiento se atendió**, teniendo en cuenta que el plazo para ello era de diez (10) días hábiles, el cual vencía el 05 de julio de 2023, y que además el documento para su atención debía ser emitido por dicha coordinación, supuesto que no ocurrió;

Imputación de la falta

Que, en ese sentido, se advierte la participación de la **SERVIDORA**, la cual se configuró por una **omisión**, quien no atendió el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ remitido a su despacho mediante Memorando N°01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, dentro del plazo requerido, es decir hasta el **27 de junio de 2023**, el cual contenía la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador¹¹;

Que, el hecho expuesto, demuestra que la **SERVIDORA**, vulneró lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹², que señala **que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así**



como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA no atendió dentro del plazo requerido**, es decir hasta el **27 de junio de 2023**, el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado el 22 de junio de 2023 mediante Memorando N°01515-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM, el cual contenía el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ;

Que, asimismo, vulneró lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la señora **Rodríguez** no atendió dentro del plazo requerido, es decir hasta el **27 de junio de 2023**, el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio ACE Ingenieros en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI;

Que, por lo expuesto, la **SERVIDORA, no cumplió diligentemente una de las funciones** establecidos en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 050-2022-MIDAGRI-PSI, referida a: *“Otras funciones similares que requiera el puesto”*, toda vez que la Unidad de Administración mediante Memorando N°01515-2023-MIDAGI-DVDAFIR/PSI-UADM le derivó el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 23 de junio de 2023 para su atención indicando como fecha máxima el 27 de junio de 2023, sin embargo, no cumplió con atender dicho requerimiento, hecho que generó que la entidad no atienda lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, lo que trajo como consecuencia el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”.

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”;*



Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* [El énfasis y subrayado son nuestros]

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí¹⁵ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, la **SERVIDORA**, al no atender lo requerido por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones dentro del plazo establecido, **no actuó con diligencia, esmero, prontitud y celeridad, respetando el deber de responsabilidad;**

Que, por lo tanto, con su accionar la **SERVIDORA** incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, los hechos señalados contravienen las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.

(...)

- **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

En concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM:

“Artículo 100 Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 2333.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP)**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:



6) Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)

- **Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS – N° 050-2022-CAS-MINAGRI-PSI,**

CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar:

(...)

- *Otras funciones similares que requiera el puesto.*

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00089-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la **SERVIDORA**, precisando lo siguiente:

“(...)

- 4.5 *De lo expuesto, se tiene que, la **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos refiere que, i) mediante Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG brindó atención al requerimiento de información realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, que fue trasladado a su vez por la Unidad de Administración a la Coordinación de Logística mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023; y que ii) la Unidad de Administración, mediante Memorando N° 01688-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió el informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG a la Unidad de Asesoría Jurídica, siendo el caso que la Unidad de Asesoría Jurídica con fecha el 18 de julio de 2023, mediante Memorando N° 00754-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, solicitó la información faltante a la UGIRD con lo cual informa que no tenía bajo su dominio la documentación con relación a la falsedad e inexactitud de los documentos que se cuestionaban al interior del expediente N° 00714-2020-TCE por tratarse los mismos de documentos presentados en el marco de la ejecución del contrato cuya área usuaria a cargo era la UGIRD.*
- 4.6 *Ahora bien, respecto al punto i) se tiene que, si bien la **SERVIDORA** al emitir el Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023, habría brindado atención al requerimiento de información realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica, este habría sido emitido fuera del plazo requerido es decir, hasta el 27 de junio de 2023, hecho que generó que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el Expediente por no contar con la documentación necesaria.*
- 4.7 *En ese sentido, teniendo en cuenta que la segunda imputación de la falta se encuentra referida a la no atención del Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023 dentro del plazo requerido (27 de junio de 2023), el argumento esbozado por la **SERVIDORA** en este extremo de sus descargos, no desvirtúa la imputación realizada.*



- 4.8 *Por otro lado, respecto al punto ii) se tiene que, si bien la Unidad de Asesoría Jurídica con fecha el 18 de julio de 2023, mediante Memorando N° 00754-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, solicitó la información faltante a la UGIRD, dicha solicitud se realizó luego de que la **SERVIDORA** emitió el Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023, dado que con dicho informe (con el que recién da atención al Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023) se recomienda solicitar a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje la documentación que requería la Unidad de Asesoría Jurídica, es decir, fue con la respuesta que brindó la **SERVIDORA** mediante Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023 que recién se tomó conocimiento que se debía solicitar información a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.*
- 4.9 *En razón a ello, la **SERVIDORA** al alegar que la información requerida por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado no la poseía ella, sino UGIRD, para pretender eximirse de toda responsabilidad, carece de sustento, toda vez que fue en mérito al Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023 suscrito por la **SERVIDORA**, que la Unidad de Asesoría Jurídica tomó conocimiento recién de ello pudiendo continuar con recabar los documentos requeridos por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.*
- 4.10 *En tal sentido, teniendo en cuenta que la segunda imputación de la falta se encuentra referida a la no atención del Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023 dentro del plazo requerido (27 de junio de 2023), el argumento esbozado por la **SERVIDORA** en este extremo de sus descargos, tampoco desvirtúa la imputación realizada.*
- 4.11 (...)”
- 4.12 *De lo expuesto, se tiene que, la **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos refiere que no contaba en su poder con la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que dicha información correspondía que sea entregada por la UGIRD dado que se trataba de información bajo el dominio de la referida Unidad al estar referida a la ejecución del contrato.*
- 4.13 *Al respecto, se advierte que la **SERVIDORA** orienta sus descargos a tratar de explicar que ella no poseía la información requerida por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, sin embargo, no se pronuncia respecto a la falta de atención del referido requerimiento, más aún teniendo en cuenta que el mismo le fue derivado por el SIGGED y por el Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el día 23 de junio de 2023; en ese sentido, el hecho de no haber atendido el requerimiento de información realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio de un procedimiento sancionador, hecho materia de la primera imputación realizada a la **SERVIDORA** en el presente procedimiento administrativo disciplinario*
- 4.14 *En ese sentido, los argumentos esbozados por la **SERVIDORA** en este extremo de sus descargos no desvirtúan la falta imputada.*
- 4.15 (...)
- 4.16 *De lo expuesto, se tiene que, la **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos refiere que, si bien los expedientes fueron archivados por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad habría tenido la oportunidad de presentar la documentación hasta el 05 de noviembre de 2023, ello con la finalidad de que el*



referido tribunal cuente con la información solicitada y proceda a resolver el procedimiento que se encontraba en trámite.

- 4.17 Respecto a este punto, ubicándonos en el supuesto esbozado por la **SERVIDORA**, en el que precisa que la Entidad hubiese podido remitir la información requerida por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado hasta el 05 de setiembre de 2023, pese a que este se haya encontrado archivado, se debe recordar que quien estuvo a cargo de la Coordinación de Logística hasta diciembre del año 2023, era la propia **SERVIDORA**, en ese sentido, al sugerir que la Entidad pudo haber remitido la información la responsabiliza a ella misma, es decir, podríamos indicar que la persona responsable de atender el requerimiento de información realizado mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023 y de atender dentro del plazo el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ hasta el 05 de noviembre de 2023 era la propia servidora.
- 4.18 En ese sentido, los argumentos esbozados por la **SERVIDORA** en este extremo de sus descargos tampoco desvirtúan la falta imputada.
- 4.19 (...)
- 4.20 De lo expuesto, se tiene que, la **SERVIDORA** afirma que es contradictorio que, por un lado, la Secretaria Técnica reconozca que las cédulas de notificación fueron remitidas en su oportunidad dentro de los plazos, por la Coordinación de Logística a la Sra. Rocío Chávez y al señor Rodríguez del Águila, y por otro lado se pretenda atribuirle responsabilidad por acciones de dichas personas.
- 4.21 Al respecto, se debe tener en cuenta que, si bien la **SERVIDORA**, al recibir los requerimientos de información procedió a derivarlos a la señora Rocío Chávez y al señor Rodríguez del Águila para que estos sean atendidos respetando el principio de buena fe procedimental, se debe tener presente que, en el marco de una estructura organizacional como lo es una Entidad del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), en el cual se fundamenta la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, primando así la presunción de que todo administrado actuará bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 4.22 En este punto del análisis, es imprescindible traer a colación la Sentencia Casatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República - Casación N° 23-2016-ICA¹ Fundamentos 4.44 y siguientes que señala entre otros: "Las organizaciones (públicas o privadas), como por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propias, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. (...). (...) Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra **ciertos límites**, por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba².

¹ Sentencia Casatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República - Casación N° 23-2016-ICA del 16 de mayo de 2017, Fundamentos 4.44

² Casación N° 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Fundamentos 4.46 y 4.47



- 4.23 *Es así que, para el presente caso, la **SERVIDORA** cumplía un rol de garante que ostentaba al tener el cargo de Coordinadora de Logística en mérito al encargo de funciones efectuado mediante Memorando N° 00004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, por lo que tenía conocimiento de sus competencias asignadas como Coordinadora de Logística; y por ende, tenía la responsabilidad de supervisar la labor de los señores Rocío Chávez y Rodríguez del Águila, que se encontraban a su cargo en la Coordinación de Logística al momento de los hechos, los cuales no tenían vínculo laboral con la entidad.*
- 4.24 *En ese sentido, y estando a que el Principio de Confianza se restringe cuando existe un deber de garante especial que impone la obligación de verificar el trabajo realizado, se considera que la **SERVIDORA**, en su condición de Coordinadora de Logística, tenía una responsabilidad de verificación o supervisión de las labores efectuadas por señores Rocío Chávez y Rodríguez del Águila en su calidad de Coordinadora de Logística; sin embargo, no lo hizo, razón por la cual se le imputó i) no haber atendido el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés y ii) no haber atendido el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ remitido a su despacho mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, dentro del plazo requerido, es decir hasta el 27 de junio de 2023, el cual contenía la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria.*
- 4.25 *Por tanto, en mérito a los argumentos expuestos en este extremo de los descargos, la **SERVIDORA** tampoco desvirtúa la falta imputada.*
- 4.26 *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de analizados los descargos ofrecidos por la **SERVIDORA**, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de la **SERVIDORA**, en su condición de Coordinadora de Logística, la cual se configura por una omisión, dado que i) no habría atendido el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador, el cual le fue derivado por el SISGED el 20 de junio de 2023 y mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, y ii) no habría atendido el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ remitido a su despacho mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, dentro del plazo requerido, es decir hasta el 27 de junio de 2023, el cual contenía la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria.
(...)"*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de la **SERVIDORA** contra la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 14 de mayo de 2025, se notificó a la **SERVIDORA** el Informe N° 0089-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, sin embargo, no fue solicitado;

Que, en virtud a ello este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente;

Que, estando a lo expuesto, se tiene los descargos presentados por **LA SERVIDORA** mediante Escrito N° 02 de fecha 13 de junio de 2024 documentos S/N de fecha 31 de mayo de 2024, ampliados mediante los alegatos complementarios presentados a través del documento S/N de fecha 03 de junio del 2024, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) No tenía bajo su dominio la documentación con relación a la falsedad e inexactitud de los documentos que se cuestionaban al interior del expediente N° 00714-2020-TCE por tratarse los mismos de documentos presentados en el marco de la ejecución del contrato cuya área usuaria a cargo era la UGIRD.
- b) No contaba en su poder con la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que dicha información correspondía que sea entregada por la UGIRD
- c) Si bien los expedientes fueron archivados por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad habría tenido la oportunidad de presentar la documentación hasta el 05 de noviembre de 2023, ello con la finalidad de que el referido tribunal cuente con la información solicitada y proceda a resolver el procedimiento que se encontraba en trámite.
- d) Es contradictorio que, por un lado, la Secretaria Técnica reconozca que las cédulas de notificación fueron remitidas en su oportunidad dentro de los plazos, por la Coordinación de Logística a la Sra. Rocío Chávez y al señor Rodríguez del Águila, y por otro lado se pretenda atribuirle responsabilidad por acciones de dichas personas.

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto a), es preciso señalar que, de los actuados se advierte que la **SERVIDORA** atendió el requerimiento de información realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica, fuera del plazo requerido es decir, hasta el 27 de junio de 2023, hecho que generó que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el Expediente por no contar con la documentación necesaria; por lo tanto, lo expuesto por la **SERVIDORA** no se condice entre si toda vez que si el documento no hubiese estado bajo su dominio, como es que emitió el Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023; en ese sentido, lo expuesto en este extremo de sus descargos, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto b), es preciso señalar que a información solicitada por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, se encontraba relacionada a documentos presentados para la suscripción del contrato; por lo tanto, dicha información se encontraba documentada en el expediente de contratación cautelado por el Órgano encargado de las Contrataciones que en el presente caso se

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



encuentra representada por la Coordinación de Logística, en ese sentido, la **SERVIDORA** no ha logrado acreditar lo expuesto en este punto de sus descargos por lo que no ha desvirtuado la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto c), es preciso señalar que **LA SERVIDORA** se encontraba a cargo de la Coordinación de Logística hasta diciembre del año 2023, por lo tanto, al sugerir que la Entidad pudo haber remitido la información hasta el 05 de diciembre de 2023 la responsabiliza a ella misma, es decir, podríamos indicar que la persona responsable de atender el requerimiento de información realizado mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023 y de atender dentro del plazo el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ hasta el 05 de noviembre de 2023 era la propia servidora;

Que, con relación a lo señalado en el punto d), se debe precisar que la **SERVIDORA** cumplía un rol de garante que ostentaba al tener el cargo de Coordinadora de Logística en mérito al encargo de funciones efectuado mediante Memorando N° 00004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, por lo que tenía conocimiento de sus competencias asignadas como Coordinadora de Logística; y por ende, tenía la responsabilidad de supervisar la labor de los señores Rocío Chávez y Rodríguez del Águila, que se encontraban a su cargo en la Coordinación de Logística al momento de los hechos, los cuales no tenían vínculo laboral con la entidad, por lo tanto, no es posible aplicar el principio de confianza en el presente caso, dado que su función y/o responsabilidad era indelegable; siendo así, en su condición de Coordinadora de Logística, tenía una responsabilidad de verificación o supervisión de las labores efectuadas por señores Rocío Chávez y Rodríguez del Águila en su calidad de Coordinadora de Logística; sin embargo, no lo hizo, razón por la cual, lo expuesto en este punto de sus descargos, tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acredita la falta imputada a la **SERVIDORA**, tipificada en el tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, al haber transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, toda vez que, en su condición de Coordinadora de Logística, i) no atendió el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés y ii) no atendió el Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ remitido a su despacho mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el 23 de junio de 2023, dentro del plazo requerido, es decir hasta el 27 de junio de 2023, el cual contenía la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al



servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que la **SERVIDORA** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de la **SERVIDORA**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que la **SERVIDORA**; actuó en su condición de Coordinador de Logística. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que la **SERVIDORA**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a la **SERVIDORA**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** La **SERVIDORA** no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que la **SERVIDORA**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, en torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La **SERVIDORA** al derivar el requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones para su atención, no realizó un seguimiento que permita advertir si dicho requerimiento se atendió a cabalidad, hecho que generó que la entidad no atiende lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, lo que trajo como consecuencia el archivo de los expedientes N° 714-2020-TCE y 715-2020-TCE por no contar con la documentación necesaria que permitiera el inicio del procedimiento sancionador, limitando la potestad sancionadora del Estado.



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Al respecto, tenemos que la **SERVIDORA**, tenía a su cargo la Coordinación de Logística, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de Coordinador tenía la obligación de conocer el procedimiento de respuesta al documento requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición, toda vez que, no existen circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hagan que su producción sea más o menos tolerable.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente la **SERVIDORA**, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la **SERVIDORA** no cuenta con reconocimiento en sus labores o buena conducta en la entidad; asimismo, de la revisión a su legajo no cuenta con sanciones derivadas de un procedimiento administrativo disciplinario.
- l) **Subsanación voluntaria,** No se evidencia la presente condición.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de la **SERVIDORA**; en ese sentido se colige que la **SERVIDORA** no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción impuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneración;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la **SERVIDORA**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la señora **ROSS LAURA RODRIGUEZ VALVERDE**, en su actuación como Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la señora **ROSS LAURA RODRIGUEZ VALVERDE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución a la señora **ROSS LAURA RODRIGUEZ VALVERDE**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

«AVALVERDE»

ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES